REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** **Fecha:** 10/07/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2017 00286**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESMERALDA SANABRIA RINCON	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA Y SE TIENE COMO CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2017 00353**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA IGNACIA BRUGES DE BARROS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 03:30 PM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2017 00385**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2017 00386**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVIS MARIA GUERRA GUERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2017 00403**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMI FORERO GALVIS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2017 00407**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YARIME DIAZ ORTIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2017 00414**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER - SALJAS DOMINGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2018 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIGNO HACHITO- CORDOBA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2018 00183**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA OTALORA REYES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2018 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO LUZ SILVA VILLALOBOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 03:30 PM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2018 00294**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA DE LA HOZ DE LA HOZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:30 AM	09/07/2019	01

ESTADO No. 070 Fecha: 2019 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00306**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES DEL CARMEN NAVARRO CAMPO	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2018 00315**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE RINCONES LOPEZ	NACION/MINEDUCACION-FNPSM-FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:30 AM	09/07/2019	01
20001 33 33 006 **2018 00333**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES VEGA VEGA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 03:00 PM	09/07/2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESMERALDA SANABRIA RINCON
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00286-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre los siguientes requerimientos: 1) Memorial presentada por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita se tenga como contestada la presente demanda, teniendo en cuenta que la contestación de la misma fue enviada al correo electrónico de este despacho el ultimo día para cumplir con dicho trámite, esto es, el 30 de mayo de 2018 y 2) Solicitud instaurada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual requiere que se tenga como no contestada la demanda, toda vez que la misma no se presentó dentro del término legal establecido, ya que fue recibida por correo electrónico a las 06:04 pm, es decir, de manera posterior al cierre de este despacho judicial.

El Despacho resolverá las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 2º del C.G.P., establece:

> "*Artículo 2°. Acceso a la justicia.*
> *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (...).*"

A su turno el artículo 11 ibídem expresa:

> *"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.*
> *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que

las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995:

> *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Subrayado Nuestro).*

En la Sentencia T-1091 de 2008, la Corte Constitucional al hablar del "exceso ritual manifiesto" sostuvo:

> *"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional 'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*
>
> *(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'*
>
> *En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Subrayado nuestro).*

En el presente caso, como se evidencia en la nota secretarial visible a folio 37 del expediente, el traslado para la contestación de la demanda (art. 72 CPACA), vencía el 30 de mayo de 2018 y efectivamente, la apoderada de la parte demandada, el mismo 30 de mayo allega contestación de la demanda al correo electrónico de este despacho, tal como consta a folio 41 del expediente; sin embargo, dicho correo electrónico es recibido a las 6:04 pm, hora posterior a la de cierre de este despacho, esto es, 06:00 pm.

En efecto, el artículo 109 del CGP, en relación a la presentación y tramite de los memoriales precisa lo siguiente:

> *"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Subrayado nuestro)

En este sentido avista el despacho que de acuerdo a la norma descrita en precedencia, el escrito de contestación de la demandada seria extemporáneo, ya que fue recibido con posterioridad a la hora del cierre de este despacho; sin embargo, es preciso destacar que la hora límite solo fue excedida por cuatro (4) minutos, lapso de tiempo que para esta agencia judicial no es razón suficiente para tener por no contestada la demanda, ya que configuraría una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso en relación con la posibilidad del derecho a la defensa, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional descrita con anterioridad.

Por otra parte, el Código de Régimen Político y Municipal contenido en la Ley 4 de 1913, hace las siguientes precisiones con relación a la contabilización de términos:

"(...)
ARTICULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

ARTICULO 60. *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*
Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo"

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de fecha 25 de octubre de 2006, CP RUTH STELLA CORREA PALACIONES, Radicado: 25000-23-26-000-2002-00389-01 (32210), en un caso similar preciso lo siguiente:

"(...)
Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través del fax, medio utilizado por el demandado en el sub examine para sustentar el recurso de apelación según se observa en los folios 202 a 206 del expediente, Este documento tiene pleno valor de conformidad con la ley 527 de 1999. Por otra parte, también concluye la sala que la llegada de la sustentación de la apelación a la Secretaria de la Sección, fue oportuna por cuanto sucedió en el término establecido por el artículo 212 del C.C. Administrativo. Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporánea, por cuanto llego antes de que terminar el día en que venció el termino y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos

judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m. El Estudio sistematizado de las normas que establecen a preclusión de los términos a la media noche del día en que vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegado al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el termino, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna. En el caso concreto, el termino para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir, que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código de Régimen Político y Municipal que dispuso que este terminara a la media noche del último día del plazo". (Subrayado nuestro).

Así las cosas, bajo las anteriores premisas el despacho accederá a la solicitado por la parte demandada y tendrá como oportunamente contestada la demanda por parte la ESE HOSPITAL LOCAL AGUACHICA para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar.

En razón de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en el sentido de tener como oportunamente contestada la presente demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 076

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA BRUGES DE BARROS Y JORGE ENRIQUE MALDONADO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00353-00 (Acumulado con radicado: 20001-33-31-006-2017-00352).

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 03:30 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificada con la C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. y al doctor RAFAEL HUNBERTO GARCIA JAIMES identificado con la C.C. 77.188.938 y T.P. 173.687 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto

respectivamente de La Nación/Min. Educación - FNPSM, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 61 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070.

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00385-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificada con la C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. y al doctor RAFAEL HUNBERTO GARCIA JAIMES identificado con la C.C. 77.188.038 y T.P. 173.687 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de La Nación/Mineducacion - FNPSM, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 10 JUL. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 070 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUVIS MARIA GUERRA GUERRA
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00386-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificada con la C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. y al doctor RAFAEL HUNBERTO GARCIA JAIMES identificado con la C.C. 77.188.038 y T.P. 173.687 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de La Nación/Mineducacion - FNPSM, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2013

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHEMI FORRERO GALVIS
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00403-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificada con la C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. y al doctor RAFAEL HUNBERTO GARCIA JAIMES identificado con la C.C. 77.188.938 y T.P. 173.687 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de La Nación/Mineducacion - FNPSM, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 10 JUL. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 076 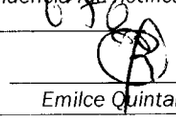 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ YARIME DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00407-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificada con la C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. y al doctor RAFAEL HUNBERTO GARCIA JAIMES identificado con la C.C. 77.188.938 y T.P. 173.687 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de La Nación/Mineducacion - FNPSM, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 076

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmcn

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00414-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ identificada con la C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. y al doctor RAFAEL HUNBERTO GARCIA JAIMES identificado con la C.C. 77.188.938 y T.P. 173.687 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de La Nación/Min. Educación - FNPSM, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2013

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES VEGA VEGA
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00333-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 03:00 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIGNO HACINTO CORDOBA
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00153-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 076

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELOISA OTALORA REYES
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00183-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO LUZ SILVA VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA –
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00259-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 03:30 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIA DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00294-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: [illegible] 2019

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INES DEL CARMEN NAVARRO CAMPO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00306-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE RINCONES PEREZ
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00315-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de JULIO de 2019, a las 03:00 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 JUL. 2019

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 070

Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch